

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-706-2014-00004-00
Ejecutante:	MIGUEL ANTONIO RUIZ TORRES
Ejecutada:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE EJECUTADA Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Observa el Despacho que mediante auto del primero 1° de octubre de 2020 este Despacho Judicial ordenó poner en conocimiento a la parte ejecutada para que esta procediera a dar estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016. Y en consecuencia ordenó a la entidad ejecutada informar a este Despacho dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la misma.

Conforme lo anterior, se observa que no obra constancia alguna de haberse puesto en conocimiento el auto del primero 1° de octubre de 2020. Por lo tanto, este Despacho ordenará nuevamente que por secretaría le ponga en conocimiento el auto en mención, para que la parte ejecutada cumpla con lo Dispuesto por este Despacho Judicial en el auto de fecha 1° de octubre de 2020, esto es que de estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016. En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 1° de octubre de 2020, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **03** de fecha: **05 DE FEBRERO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cf2491d0a6018babbc270be7061a76c3686ede6155e540e0a235df5103d7ad

Documento generado en 03/02/2021 07:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001333502020140037000
Demandante:	LUZ MERY MARROQUÍN SEPÚLVEDA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE ADICIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2019 (fls. 560-575), se declaró la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas "Prescripción, falta de causa, inexistencia de la obligación y pago" y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El día 28 de noviembre 2019 (fls. 578-579), el apoderado de la parte actora elevó una solicitud de adición del fallo o sentencia complementaria, donde pidió que se emita pronunciamiento en relación con la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Afirmó que el Despacho se abstuvo de resolver en relación con la incidencia salarial que genera a favor de la demandante, la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan a su favor.

Agregó que, los aportes al Sistema de Seguridad Social, son considerados un derecho imprescriptible y en consecuencia a la demandante le asiste el derecho a que la incidencia salarial se declare, así como ordenar la reliquidación que solicita porque frente a los mismos no opera la prescripción.

3. Mediante auto del 30 de enero de 2020 se dispuso conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el fallo calendado el 25 de noviembre de 2019.

4. En providencia del 01 de julio de 2020, la Magistrada Amparo Oviedo Pinto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió devolver el expediente de la referencia para resolver acerca de la solicitud de adición del fallo de primera

instancia, previo a admitir o no el recurso de apelación presentado contra el mismo.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La adición de la sentencia ha sido prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De acuerdo con la norma en cita, la sentencia puede adicionarse ya sea de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, siempre que haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Se observa entonces que la solicitud de adición fue presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante y por ende, se resolverá la misma de conformidad con las siguientes consideraciones.

Una vez confrontada la sentencia con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, se advierte que en el acápite II (fl. 564 y vto.) se hizo referencia a que en audiencia inicial del 19 de junio de 2018 (fls. 491-493), fue resuelta la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y se dispuso en aquella ocasión que el proceso continuaría únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago a la demandante en dinero en efectivo, de los días de descanso compensatorio por cada dominical o festivo laborado desde enero de 2005 y la reliquidación de prestaciones sociales, en los términos solicitados en la demanda.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 499-503).

Bajo ese entendido, resulta claro y sin necesidad de consideraciones adicionales, que al haberse precavido desde la audiencia inicial, que el debate probatorio versaría únicamente sobre el reconocimiento de compensatorios y su pago en dinero, con la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo dicho emolumento, no hay lugar a emitir adición del fallo o sentencia complementaria respecto de la incidencia salarial que genera a favor de la demandante, la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan a su favor.

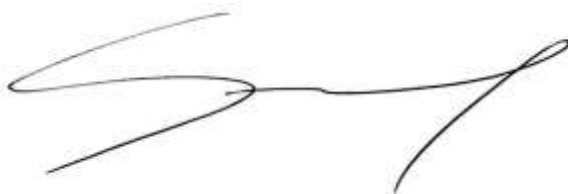
En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del fallo de primera instancia proferido el 25 de noviembre de 2019, por las razones explicadas en esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firmado Por:

CLARA PATRICIA M
JUEZ C
JUZGADO 50 ADMINI

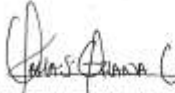
Este documento fue generado con firma electrónica
dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: 00942a37e99cd1ea5cda18
Documento generado en 0

Valide éste documento electr
<https://procesojudicial.ramajud>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **03** de
fecha: **05 DE FEBRERO DE 2021**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00188-00
Demandante:	MARTHA VICTORIA ROJAS PEREZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN 3.9 DE LA PARTE CONDENATORIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, mediante fecha 22 de mayo de 2020, a través del cual confirmó el auto de primera instancia que declaró ineptitud sustantiva de la demanda de oficio en relación con la pretensión de la demanda 3.9 de la parte condenatoria.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se debe seguir con el trámite correspondiente, una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que se debe seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **03** de fecha: **05 DE FEBRERO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a99a2f760d6efa97abd77d1978d730914dc24934c57428f7b519662eeb90b3**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00252-00
Demandante:	SANDRA CASTRO SAAVEDRA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Observa el Despacho que en audiencia de fecha 06 de octubre de 2020, este Despacho Judicial ordenó a costa del apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que tiene una relación más directa con la entidad demandada, requerir a la entidad con el propósito que allegue lo solicitado en audiencia inicial.

De lo anterior se observa que dentro del expediente no obra constancia que el apoderado de la parte demandada haya realizado dicho requerimiento. Por lo tanto, se ordenará al abogado JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA identificado con C.C.80.032.677 con T.P. 236.927, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 6 de octubre de 2020. En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: Requierase al abogado JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez se allegue los documentos solicitados, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 03 de fecha: 05
DE FEBRERO DE 2021
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00252
Demandante: SANDRA CASTRO SAAVEDRA
Demandado: COLPENSIONES

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d4c082f4b53a99e01aa85bbb209bd1560d6153157e056d8bce7572421026e03e***
Documento generado en 03/02/2021 07:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00152-00
Demandante:	LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE NUEVAMENTE INFORME PARTE DEMANDANTE

Observa el Despacho, que en autos del 30 de noviembre y 22 de octubre de 2020, se reiteró al apoderado de la parte actora para que allegara el informe solicitado en audiencia del 6 de noviembre de 2019 y en auto del 27 de febrero de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora ha allegado mediante correos electrónicos, memoriales en los que arrima formato de la historia laboral, adjuntando el reporte de semanas cotizadas en pensiones de la entidad Colpensiones, informe histórico detallado de pagosimple de 1 de enero de 2015 a 30 de diciembre de 2015, de 1 de enero de 2016 a 30 de diciembre de 2016, de 1 de febrero de 2014 a 30 de diciembre de 2014, de 1 de enero de 2017 a 30 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 a 30 de diciembre de 2018, también información de certificación de Compensar mi planilla y planilla integrada de autoliquidación de aportes de Compensar mi planilla.

Sin embargo, el Juzgado todavía no evidencia que el apoderado haya realizado y arrimado el informe suscrito por él, indicando lo solicitado en la prueba requerida en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, sino únicamente ha allegado las certificaciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no obra el informe solicitado, se le requiere por última vez so pena de las sanciones respectivas, a la PARTE ACTORA, para que allegue el informe realizado por él, en los términos requeridos en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, lo cual era:

"presente informe e indique a este Despacho el valor del salario sobre el cual cotizó para pensión y la entidad o Fondo Privado al cual se encontraba afiliada, especificando todas las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social y pensiones correspondientes a los años en los cuales tuvo contrato de prestación de servicios con el Hospital del Sur.

Para ello deberá aportar a este Despacho además del informe, las certificaciones correspondientes expedidas por las entidades de previsión social o Fondos privados"

Se le indica que teniendo en cuenta que ya a anexado las certificaciones correspondientes, se abstenga de seguirlas allegando, únicamente se le requiere para la presentación del informe.

Para lo anterior, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo remitirlo a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que allegue el informe solicitado en audiencia del 6 de noviembre de 2019 y reiterado en autos del 27 de febrero, 22 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, de manera completa y como se indicó, radicándolo en la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61512bf7ab24136d2ec2cc248246591548d3f3686e3b973f4cbaabef571f3730

Documento generado en 03/02/2021 07:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00120-00
Demandante:	GIOVANNI ORTIZ LARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso - SENTENCIA

Observa el Despacho que el 15 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Con relación al recurso de apelación, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

"Art. 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)".

Por lo anterior, teniendo en consideración que el recurso presentado es contra sentencia que no es de carácter condenatoria, no se fijará audiencia de conciliación.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41427f3d1b257aa4210ed937f6239d38d53cb47757551def2ae7d62c183ddd80

Documento generado en 03/02/2021 07:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00171-00
Demandante:	ANDREY YESID LOZANO GARCIA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, notificada el día 3 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 03 de diciembre de 2020, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación fue presentado en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 30 de noviembre de 2020 es apelable y el recurso de apelación se

interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda y por ende no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

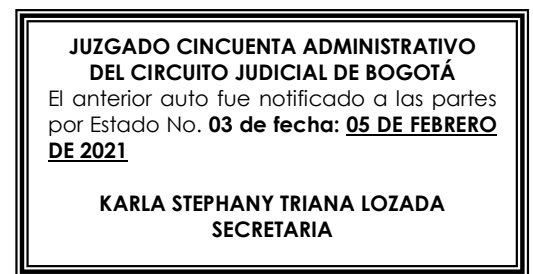
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fee308ba87a9f9e21e15738fab5968934678c8b5f297944a8d7f7a6ebe06

Documento generado en 03/02/2021 07:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00249-00
Demandante:	DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES** contra el **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **la parte demandada deberá enviar** por medio

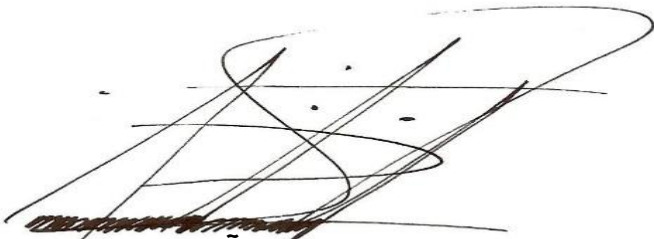
electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por Secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6°) y octavo (8°) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.473.244, portadora de la tarjeta profesional

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

número 108.820 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora DOLLY OCTAVIA SANCHEZ BENAVIDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD HOC

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 03 de fecha: 05 DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

FRY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100133420502019-00277-00
Demandante: AURORA CALDERON BARRERO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – DIRIME
CONFLICTO TAC – INADMITE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia de fecha 10 de julio de 2020, a través de la cual dirimó el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - y el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, resolviendo disponer como competente a éste Juzgado.

Así las cosas, se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto. Estando el proceso para el estudio de la admisión de la demanda se observa:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."**

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que la parte actora enuncie y realice el acápite de las pruebas que está allegando y que pretenda hacer valer, de la misma manera también el acápite de notificaciones donde indique las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante y demandada.

Lo anterior, por cuanto la demanda allegada carece de estos acápites siendo necesarios que hagan parte de la misma.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)" (subrayado fuera de texto)

Se le requiere también para que allegue, las constancias de notificación y ejecutoria de los actos demandados pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial, ya que solo allegó los actos demandados sin la constancia de su notificación. Se solicita que los documentos que se arrimen se realicen de manera clara y legible.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados, de conformidad con lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora AURORA CALDERON BARRERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La subsanación deberá ser allegada mediante, de la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08dc0955ae6b4bb55d9a78a2d020b7bf450e60ad58427607faf0dc5e133cfc**
Documento generado en 03/02/2021 07:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00310-00
Demandante:	JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRIGUEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRIGUEZ** contra el **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRIGUEZ**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandada deberá enviar** por medio

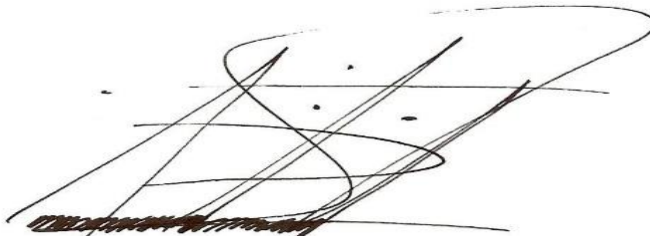
electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6°) y octavo (8°) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.876.772 portador de la tarjeta profesional 183.621 del

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor JOHN FREDY CRISTANCHO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD HOC

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 03 de fecha: 05 DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00332-00
Demandante:	JUAN CARLOS MORENO NIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso - SENTENCIA

Observa el Despacho que el 25 de enero de 2021, la parte demandante allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Con relación al recurso de apelación, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

"Art. 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)".

Por lo anterior, teniendo en consideración que el recurso presentado es contra sentencia que no es de carácter condenatoria, no se fijará audiencia de conciliación.

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e00d267d2bab7299c53cdc5a5daeb6ba3c06c53c02bbbcc250c4ebbbdf24044c

Documento generado en 03/02/2021 07:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00357-00
Demandante:	LUIS EDUARDO RIOS MONTOYA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 14 de diciembre de 2020, notificada el día 16 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación fue presentado en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia del 14 de diciembre de 2020, es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda y por ende no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

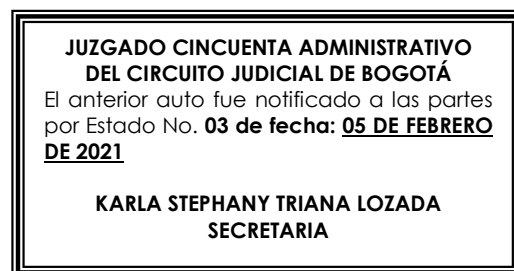
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6948463ffbfd6b1d9932d901fe589234c5e8c9249e8af08647f526f3b7b293

Documento generado en 03/02/2021 07:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00431-00
Demandante:	ANGELITA CAMACHO AVILA
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **03** de fecha: **05**
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **67491411cf3e718c5d2f8eb6a30932e3f2e72dc1b2b19d7274dce4d649523a4d***
Documento generado en 03/02/2021 07:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00439-00
Demandante:	DILMA MARÍA CHAVES ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que el 16 de diciembre de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 02 de octubre de 2020, notificada el día 7 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación fue presentado en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 07 de diciembre de 2020 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda y por ende no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

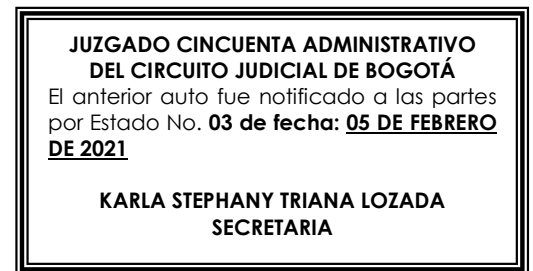
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629ee9b7b089719b84eb77c8555c2688911f4d9394a57b5ac23b115c995a98f

2

Documento generado en 03/02/2021 07:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00022-00
Demandante:	LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL y POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara los actos a demandar. Por lo anterior, el apoderado allegó la respectiva subsanación en donde indica entre otras cosas que solicita la nulidad parcial de los actos administrativos relacionados en la demanda excepto la Resolución No. 00550 del 6 de agosto de 2019.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO**, contra el (la) **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el (la) **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL** y a la **POLICÍA NACIONAL**, por conducto de sus representantes legales o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario

judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ANDRES FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, identificado (a) con la C.C. No. 79.847.207 portador (a) de la T. P. No. 148.321 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) señor (a) LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **efea041a313153225766214561748ab52c54a02f1f943833f23f9b6b68126c31**
Documento generado en 03/02/2021 07:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00044-000
Demandante:	JOSE ALBERTO AREVALO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el proceso se observa que el título de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que expresan en sus partes resolutivas lo siguiente:

Sentencia primera instancia:

“(…)

PRIMERO. Declarar probada parcialmente la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad accionada, y por lo tanto, el Despacho se inhibe de pronunciarse sobre la legalidad del Oficio No. 20103330229101 del 11 de junio de 2010.

SEGUNDO. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 435 del 17 de agosto de 2010, por medio de la cual el Distrito Capital – Secretaria de Gobierno - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres negó el reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos; reliquidación de primas, factores salariales y cesantías..

TERCERO. CONDENAR al - DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE GOBIERNO - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar de manera indexada al señor JOSÉ ALBERTO ARÉVALO identificado con la cédula ciudadanía No. 5.950.300 de Murillo, por el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2007 y hasta la ejecutoria del presente fallo, siempre y cuando en el periodo que estuvo en encargo (desde el 2 de Julio de 2009), no se le haya cancelado a otro empleado los mismos emolumentos, lo siguiente:

(i) Las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y las cuales corresponden a 190 horas mensuales. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4º del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación se deberán deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

(ii) El tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978.

(iii) Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y se deberán pagar las diferencias que se deriven de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno se deberán deducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante.

(iv) Reliquidar las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras. Igualmente, se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación más lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A., la cual se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula ya explicada en la parte considerativa.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 177 del C. C. A.

SEXTO. Sin condena en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente."

(...)

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F en Descongestión Dispuso lo siguiente:

(...)

CONFIRMASE la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto (69) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, impetrada por el señor JOSÉ ALBERTO ARÉVALO, contra de la Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

(...)

Esta sentencia, quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2015 a las 5:00pm, de acuerdo a la constancia de fijación de edicto que obra en el cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

El 09 de octubre de 2015, la Secretaría de Gobierno expidió la Resolución número 669 en la que resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" En Descongestión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno pagar la suma neta de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$55.301.774), en la cuenta DE AHORROS No.24501263944 del Banco Caja Social a nombre de JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno pagar la suma señalada como descuentos legales y aportes patronales, conforme la liquidación efectuada por la Dirección de Gestión Humana que obra en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución a la Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la Presente Resolución al Señor Personero de Bogotá y al Señor Contralor para su conocimiento y demás fines pertinentes."

(...)

EL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias..."

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo*-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de

documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que las sentencias ya mencionadas, son primera copia que prestan mérito ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

De igual forma, el Código General del Proceso, en el artículo 430, inciso 1º regula el procedimiento para librar el mandamiento de pago:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

En el caso sub lite, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a favor del señor JOSE ALBERTO AREVALO, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL Y SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 57.051.774.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Secretaria de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 9132 del 22 de octubre de 2015 la suma de \$ 55.301.774 en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 669 del 09 de octubre de 2015 "Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera instancia, entre el 20 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 30 de noviembre de 2014 (fecha de su retiro) es de \$ 112.353.230.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 11 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en descongestión donde confirmo parcialmente la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 11001 33 31 008 2011 00 0228 01.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allego con la demanda, desde el 10 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 22 de octubre de 2015, fecha de expedición de la orden de pago No. 9132, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$ 55.301.774.00, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 112.353, 230.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 22 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 9132 o sea sobre la suma de \$ 57.051.774

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

(...)

Se tiene que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario.

Así entonces, el ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”* (Algunas negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, en los procesos ejecutivos promovidos con base en sentencias judiciales no es posible su rechazo realizándose juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, por lo tanto esta Operadora Judicial en el presente asunto, en amparo de dicha garantía, librándole mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

Por otro lado, el Despacho hace la aclaración que se librará mandamiento por los valores que solicita el apoderado del ejecutante, pero que, dependiendo de lo que se decida en el proceso, este valor podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., por los siguientes conceptos;

- A. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL Y SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 57.051.774.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Secretaria de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 9132 del 22 de octubre de 2015 la suma de \$ 55.301.774 en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 669 del 09 de octubre de 2015 "Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera instancia, entre el 20 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 30 de noviembre de 2014 (fecha de su retiro) es de \$ 112.353.230.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 11 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en descongestión donde confirmo parcialmente la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 11001 33 31 008 2011 00 0228 01.
- B. Por las sumas de los dineros adeudados al reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allegada con la demanda, desde el 10 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 22 de octubre de 2015, fecha de expedición de la orden de

pago No. 9132, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$ 55.301.774.00, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 112.353, 230.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar. Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará solamente cuando la parte **demandante acredite** el cumplimiento de lo aquí ordenado. Los términos no

empezarán a correr hasta tanto no se efectúe la notificación personal a la demandada.

SEXTO: En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO



² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Expediente Nº. 2020-039
Demandante: LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO
Demandado: CASUR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5bb0ab51dc532a41e723b29cde0e8358768660305e2336348c3806f59f3083**
Documento generado en 03/02/2021 07:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00174-00
Demandante:	DIOMAR CASTELLANOS DE VASQUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FER



Firmado Por:

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente No. 2020-00174
Demandante: DIOMAR CASTELLANOS DE VASQUEZ
Demandado: POLICIA NACIONAL

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4282ac6b92e01cb4a70fc9176f39ed60f8cfea1ed7858d4f6c02f18d15d6b7c

Documento generado en 03/02/2021 07:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00240-00
Convocante:	LIGIA LEAL CASTRO
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora LIGIA LEAL CASTRO, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la CASUR.

El 28 de julio de 2020 la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial presentada y fijó fecha para realizar conciliación extrajudicial.

El 21 de agosto de 2020 la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas a la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro y las partidas computables de; 1/12 de la prima de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las partidas computables de; 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Copia el oficio remitiendo la conciliación extrajudicial a los juzgados administrativos.
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido por el pate demandante, con sus anexos.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por Casur.
- ✓ Copia del derecho de petición interpuesto por el demandante ante CASUR.
- ✓ Copia de la Resolución 3582 de 14 de mayo de 2013.
- ✓ Copia de la liquidación de asignación de retiro del demandante.
- ✓ Copia de la certificación de formato hoja de servicios del demandante.
- ✓ Copia del derecho de petición de información radicado ante la entidad el 11 de julio de 2019.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por Casur.
- ✓ Copia de certificación de sueldo básico para el personal del nivel ejecutivo.
- ✓ Notificación electrónica del traslado de solicitud de conciliación a las entidades.
- ✓ Copia de la información de radicación por el usuario ante la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Copia de Auto admisorio de la solicitud de conciliación.

- ✓ Copia de la notificación del auto admisorio de la conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la entidad convocada con sus anexos.
- ✓ Copia del acta de comité de conciliación de la parte convocada.
- ✓ Copia de la indexación de partidas computables realizada por Casur.
- ✓ Copia de la conciliación extrajudicial celebrada el día 06 de agosto de 2020.
- ✓ Copia de la conciliación extrajudicial celebrada el día 21 de agosto de 2020.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el doctor DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ en calidad de apoderado del convocante, así como el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

""El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero SC (R) LIGIA LEAL CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.359.778, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 3582 del 14 de mayo de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se

reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (R) LIGIA LEAL CASTRO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuento al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN Valor de Capital Indexado. 4.417.855. Valor Capital 100%: 4.192.008. Valor Indexación 225.847. Valor indexación por el (75%): 169.385. Valor Capital más (75%) de la Indexación: 4.361.393. Menos descuento CASUR: -147.155. Menos descuento Sanidad: -150.979. VALOR A PAGAR 4.063.259".

2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

"la manifestación que desea hacer la parte convocante para agilizar la audiencia habida cuenta que ya hablamos llegado casi hasta el momento de la aceptación de la propuesta presentada por CASUR, es que una vez realizada la verificación de los valores y la liquidación presentada por la entidad por parte del contador de mi empresa Tu derecho y Defensa, se pudo establecer que ella se encuentra en forma, que en el año 2013, si se le hizo el correspondiente aumento o se le hizo el reconocimiento ya con el aumento de esta anualidad y por lo tanto no habría necesidad de hacer reajuste alguno de la liquidación que se presentó por parte de la entidad como una propuesta conciliatoria, en consecuencia la parte convocante aceptarla la propuesta en sede de esta Procuraduría"

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apega a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor LIGIA LEAL CASTRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 03 de fecha: 05 DE
FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae1b7dfcfc12c09054a36ff1aa6b1535c0054a58671939015eee0b81d1662d**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00294-00
Convocante:	OLGA ESTHER FLOREZ ARRIETA
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora OLGA ESTHER FLOREZ ARRIETA, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la CASUR.

El 12 de agosto de 2020 la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial presentada y fijó fecha para realizar conciliación extrajudicial.

El 08 de octubre de 2020 la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas a la reliquidación y reajuste y/o actualizaciones de la asignación mensual de retiro de la prima de navidad,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y reajuste y/o actualizaciones de la asignación mensual de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Copia el oficio remitiendo la conciliación extrajudicial a los juzgados administrativos.
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido por la parte demandante, con sus anexos.
- ✓ Copia de la hoja de servicios de la demandante.
- ✓ Copia de la Resolución 01381 de 08 de abril de 2008.
- ✓ Copia de la liquidación de asignación de retiro del demandante.
- ✓ Copia del reporte histórico de bases y partidas de la demandante.
- ✓ Copia del derecho de petición interpuesto por el demandante ante CASUR.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por Casur.
- ✓ Notificación electrónica del traslado de solicitud de conciliación a las entidades.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido por la parte demandante.
- ✓ Copia de Auto admisorio de la solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de la indexación de partidas computables realizada por Casur.
- ✓ Copia del acta de comité de conciliación de la parte convocada.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la entidad convocada con sus anexos.

- ✓ Copia de la conciliación extrajudicial celebrada el día 08 de octubre de 2020.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el doctor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA en calidad de apoderado del convocante, así como el doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

“los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATROPESOS M/Cte (\$9.703.224.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$9.037.917.00) contenidas en la liquidación anexa, a partir del 13 de febrero de 2017

Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 12 DE MAYO DE 2008 y solo hasta el día 13 DE FEBRERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay

prescripción de mesadas anteriores al 13 DE FEBRERO de 2017. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

"Acepta la propuesta de manera total los términos de la propuesta de conciliación "

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor OLGA ESTHER FLOREZ ARRIETA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Expediente: 2020-00294
Convocante: OLGA ESTHER FLOREZ ARRIETA
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b18fd0a66fc93bf29fa0bf4396805ba27b9b60eb17fe6bbe390f8f3a9887621**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00350-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO MOLANO DIAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **MIGUEL ANTONIO MOLANO DIAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MIGUEL ANTONIO MOLANO DIAZ**, contra el (la) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el (la) **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado (a) con la

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

C.C. No. 9.770.271 portador (a) de la T. P. No. 218.976 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) señor (a) MIGUEL ANTONIO MOLANO DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87ba3a65388c7cc43218bf5b7560492681755c9d61a115f9a80060606d3f87**

Documento generado en 03/02/2021 07:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00367-00
Demandante:	LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a la constancia allegada por el grupo de retiros y reintegros de la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el último lugar de prestación de servicios del señor LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO, fue en la ESTACIÓN DE POLICÍA EL SILENCIO de la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en el Municipio de Barranquilla – Atlántico.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO, es en el municipio de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con el numeral 2, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por

competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) – Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c3424ac3db5e554b319b0ef1d66c5d4450f9c71f7d88af43bdd09e3d1a810**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00373-00
Demandante:	ADRIANA ISABEL SANDOVAL OTALORA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ADRIANA ISABEL SANDOVAL OTALORA** contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ADRIANA ISABEL SANDOVAL OTALORA**, contra el (la) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico

copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 16.934.608 portador (a) de la T. P. No. 233.565 del C.S. de la J. como

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

apoderado del (la) señor (a) ADRIANA ISABEL SANDOVAL OTALORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 03 de fecha: 05 DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb170db9ac3a252c8f3298933ae2985043b99ab093b11c10659b20f2e5042500**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00373-00
Demandante:	ADRIANA ISABEL OTALORA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"Se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. CNSC - 20192330120085 DEL 29-11-2019 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital" expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC hasta tanto se resuelva de fondo frente a las pretensiones que se soportan en los hechos y fundamentos de derecho presentados en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho." (Sic para toda la cita)

En consecuencia, esta Dependencia Judicial ordenará correr el traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre la medida en comento, en escrito separado, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 03 de fecha: 05 DE FEBRERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Expediente No. 2018-0026
Demandante: GLORIA ELCY PAYOME VILLORIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d51004d56c3913f2b25f841df56005089f256a561858c2e33dbb78fc50ffa9**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00377-00
Demandante:	LIBIA JANNETTE CORTES LOMBANA Y OTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **LIBIA JANNETTE CORTES LOMBANA Y OTRO** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **LIBIA JANNETTE CORTES LOMBANA Y OTRO**, contra el (la) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JESSICA ROZO GUERRERO, identificado (a) con la C.C. No. 1.094.265.937 portador (a) de la T. P. No. 256.374 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) LIBIA JANNETTE CORTES LOMBANA Y OTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **03 de fecha: 05 DE FEBRERO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e505ba4f09b49ed4b2f95c3ef1761561c31d164851d2c6d74bfeedda3a23e913**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00379-00
Demandante:	MARÍA ODILIA RODRIGUEZ BATE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a la constancia allegada por el grupo de información y consulta de área de Archivo General de la Policía Nacional de la Policía Nacional, el último lugar de prestación de servicios del señor ALVARO MARTINEZ (q. p. d.), fue en el Distrito de Policía No. 8 – Inspección tres Esquinas, en el Municipio de Cunday, en el Departamento de Policía del Tolima.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor ALVARO MARTINEZ (q. p. d.), fue en el municipio de Cunday – Tolima, de conformidad con el numeral 25, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto.

2
Expediente N°. 2020-00379
Demandante: MARÍA ODILIA RODRIGUEZ BATE

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. **SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) – Reparto.
2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ffa37b59f923d8380e64369fc4a92015e8598439c9251d06382f9e092dc3c**
Documento generado en 03/02/2021 07:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00004-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	HERMES MORA ROSERO
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Lo anterior pese a que la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta allegar como anexo la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FER



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente No. 2021-00004
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HERMES MORA ROSERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a20ebc68b8f15412e964fed7fea234cad60796f796db9b906b8cdfed89bd5

Documento generado en 03/02/2021 07:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00013-00
Demandante:	MELISSA MERLANO BELTRAN
	C. C. No. 1.047.461.486
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	249

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al

numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **MELISSA MERLANO BELTRAN** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por **Secretaría** remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9744b6c0f12bfd335e9b716deace6362eb6894e5625432d6667e67de2cbb9a5f

Documento generado en 03/02/2021 07:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00014-00
Demandante:	LUIS RAMON GUERRERO MAZA
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) Luis Ramón Guerrero Maza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.132.605. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) Luis Ramón Guerrero Maza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.132.605. Debe

especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **03** de fecha: **05**
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00014

Demandante: LUIS RAMON GUERRERO MAZA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a220a7e314a549a0d5f39ea3abb649b7fa7ceb4ca8e051550bb68a6915702**

Documento generado en 03/02/2021 07:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00016-00
Convocante:	OSCAR ODILIO ALBARRACIN FONSECA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Acción:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Asunto:	REQUIERE DOCUMENTO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que no se encuentra de manera completa, toda vez, que no obra todos los documentos necesarios y aportados a la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, ya que falta el poder otorgado a la apoderada sustituta de la parte convocante doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ que asistió a la audiencia de conciliación, como tampoco sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

De la misma manera no obra la certificación de la tesorería de la entidad convocada, en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado al convocante, la cual fue solicitada en la audiencia de conciliación extrajudicial por la Procuradora 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de diciembre de 2020 y todavía no obra en el expediente.

Por lo tanto este Despacho considera pertinente requerir a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue el mencionado poder y los documentos de identidad y tarjeta profesional en medio digital. Lo anterior con el propósito de realizar el respectivo estudio. De lo contrario se improbará la conciliación solicitada, por falta de la totalidad de pruebas aportadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** a la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9190061d9715a319f340617225bd9d7587515dd981dd8d329efbc6ca014c7956

Documento generado en 03/02/2021 07:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00017-00
Demandante:	YANED ECHEVERRI LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) YANED ECHEVERRI LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.301.047. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) YANED ECHEVERRI LOPEZ, quien

se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.301.047. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **03** de fecha: **05**
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Expediente No. 2021-00017
Demandante: YANED ECHEVERRI LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c24c6f5f974c2ef9656348b3f643d2aa0271c6573a67b84ce19b8ffc4f20b**

Documento generado en 03/02/2021 07:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>